



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00588-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 09 de febrero de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aclarar la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 09 de febrero de 2021 consideró el Despacho no ser procedente la solicitud allegada de aclaración de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019, por cuanto mediante auto del 20 de abril de 2018, se requirió al partidor a fin de que explicara el valor de los activos, lo cual cumplió a cabalidad mediante escrito allegado el 04 de mayo de 2018.

Así mismo se dio respuesta a la solicitud elevada por la abogada María Virginia Sanín López que solicitaba aclaración en porcentajes de la propiedad, siendo resuelto en auto del 01 de agosto de 2018, como también los reparos presentados por la abogada Libia Rocío Mejía Serna frente al trabajo de partición fueron claramente expuestos en la sentencia que aprobó la partición y adjudicación.

Por último se dispuso en el auto recurrido que, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, revisara nuevamente los documentos aportados al proceso con el fin de verificar lo sustentado, comunicaría a este Despacho lo que considere pertinente o procedería a efectuar el registro respectivo, puesto que es obligación de las partes interesadas anexar la documentación requerida a fin de que dicha entidad pueda corroborar lo expuesto y ordenado en la sentencia.

Transcurrido el término de Ley, el abogado John Monsalve García, ataca la providencia proferida mediante recurso de reposición.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto se sustenta en la inconformidad de no haberse tenido en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín del 02 de octubre de 2019 y en la cual agregó que, una vez subsanada la causal que motivó la no inscripción, se radicaría nuevamente el documento para su trámite adjuntando la nota devolutiva.

Expuesto lo anterior, se observa que, el recurrente solo hace la manifestación que en la sentencia proferida se debe hacer referencia a la Escritura Pública N° 1015 del 29 de marzo de 1963 e incluir en ella el nuevo avalúo modificado por el Partidor Jorge Iván Arango Restrepo, a fin de que se cumpla con lo indicado por la Oficina de Registro.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente pretende respecto de la decisión impugnada que, se reponga el auto y en su lugar, se imprima el trámite solicitado.

De otro lado, se observa que dentro del traslado al recurso, la abogada María Virginia Sanín quien representa los intereses de la señora Libia del Socorro Mejía Serna, emite pronunciamiento indicando que, desde el inicio del proceso se

incurrió en error en la matrícula del predio que conforma el activo sucesoral, y aun así se continuó el trámite del proceso sobre un bien que no existe.

Adujo además la apoderada judicial que, se pretende aclarar una adjudicación cuando la cónyuge María de la Luz Serna de Mejía, a quien correspondía por sus gananciales el 50% falleció, y no se puede pretender incluir y adjudicar su derecho mediante este proceso.

Para decidir se considera:

Revisado el expediente, se observa que este Despacho no accedió a lo peticionado por el recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se requirió al partidor para que aclarara el valor de los activos, lo cual aconteció el 04 de mayo de 2018, y por esta razón se aprobó en la forma en que fue presentado, la cual incluyó en el acápite de la forma de adquisición, la escritura a la que se hace referencia (Escritura Pública N° 1015 del 29 de marzo de 1963), y ajustó el valor de los activos.
2. En el auto del 01 de agosto de 2018, se negó la solicitud de cancelación de reglamento de propiedad horizontal en el que se pretendía la aclaración de los coeficientes existentes sobre el inmueble.
3. Mediante auto del 09 de febrero de 2021, se advirtió que lo consignado en dicho proveído debía ser puesto en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que se pronunciara sobre lo que se expuso.

Por estas razones, considera este Despacho que no hay lugar a reponer el auto del 09 de febrero de 2020, por cuanto la negativa de la Oficina de Registro expedida en noviembre de 2019, sí fue tomada en cuenta, y así se sustentó en los planteamientos esbozados por esta Judicatura.

En consecuencia, lo que pretende por vía de reposición el abogado recurrente es hacer una interpretación que el Juzgado no ha tenido y no puede darse, por cuanto lo que dispuso en esa providencia recurrida, fue precisamente comunicar a

la Oficina de Registro, las consideraciones que se tuvieron en cuenta en dicha providencia y relacionada con la nota devolutiva de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que la decisión consignada en el auto objeto del recurso, consultó los parámetros normativos necesarios para no acceder a la aclaración de la sentencia proferida, razón por la cual no habrá de reponerse.

Por último, cuestiona el Despacho e insta a los profesionales del derecho intervinientes en el presente asunto, a analizar el estado actual del presente proceso, no siendo oportuno manifestar los yerros en que se pudo haber incurrido dentro del mismo, dejando pasar los respectivos pronunciamientos dentro de los términos de cada una de las providencias emitidas, como quiera que es su deber como profesionales del derecho, velar por los derechos de sus representados, bajo los presupuestos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 09 de febrero de 2021, mediante el cual no accedió a la aclaración de la sentencia proferida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR al recurrente a fin de que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, lo sustentado por el Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2021 y este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 063
fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021

LIG